

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Comisión que examine la legislación de Instrucción pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comisión se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás Vocales que Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan a su cargo negociados de Instrucción pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán a la Comisión los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio a 23 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de hoy para examinar la legislación de Instrucción pública y proponer las reformas que considere oportunas a D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; a Don Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera; D. Cláudio Moyano, D. Cándido Necedal y D. Manuel Bedmar, Diputados a Cortes; a D. Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; a Don Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Schultz, D. Agustín Pascual y D. Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instrucción pública; a D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; a D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas; a D. Manuel María Azofa, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y a D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Director general de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio a 23 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Secretario de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para examinar la legislación de Instrucción pública y proponer las reformas que considere convenientes a D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial primero de la clase de primeros de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO 7.º

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una exposición de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que a pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una a la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención a haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el Consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció a dos principios de alto interés moral, a saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que a los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable a los pro-

yectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar a la reflexión é impedir que lazos tan sagrados sean la obra de una pasión ó acaloramiento: considerando que la interpretación dada por esa curia eclesiástica destruiría el espíritu de la ley, pues dejaría en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme a su letra, limitada a exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre a dar el consejo, después de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebración del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo rigor mas que una forma de la negativa, se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligación del hijo a pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho artículo 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 31

de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de Málaga y el de primera instancia del distrito de la Merced de dicha ciudad acerca del conocimiento de la reclamación deducida por la casa de comercio «Barrera y sobrinos» contra Don José Mesa para que reconozca la firma de un pagaré:

Resultando que protestada por falta de pago un pagaré de 30,000 rs. que giró Mesa á favor de D. Antonio Moreno, y que este endosó á la orden de la indicada casa de comercio, pidió la misma en el Juzgado de primera instancia que compareciesen aquellos dos á reconocer sus firmas, lo que se estimó, habiéndolo ejecutado ya Moreno respecto de la suya:

Resultando que Mesa expuso primeramente al referido Juez que era aforado, y que no podía presentarse á declarar sin permiso y orden de sus Jefes, en cuya virtud se ofició al Comandante de Marina; y luego acudió el D. José á dicho Juzgado especial pidiendo que se reclamase el conocimiento de las diligencias; á lo cual se accedió, habiéndose unido ántes á los autos una certificación en que se expresa que al folio 12 de las listas de segundos pilotos de Málaga estaba anotado el Don José en asiento que se había traído del folio 71 de la lista anterior, y según el cual en 7 de Enero de 1833 obtuvo título de segundo piloto de altura, y había navegado muchos años, y se añade que en 1860 faltó y en 1862 era ignorado:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibición alegando que todavía no existe juicio contencioso, sino unas diligencias preparatorias, y por consiguiente no cabe competencia de jurisdicción: que toda persona está obligada á comparecer ante cualquier Juzgado á donde se le cita para evacuar un reconocimiento, sin perjuicio de que pueda después hacer valer su fuero cuando se entable la demanda; y que Mesa perdió el de Marina que tuvo por su cualidad de segundo piloto por haber faltado á tres revistas anuales, dedicándose á los negocios mercantiles, por lo que se le debía considerar comprendido en la disposición del art. 15 del tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas.

Y resultando que el Juzgado de la Comandancia, después de haber mandado para mejor proveer que el Jefe del detall pusiera otra certificación de la que aparece que Mesa navegó más de 10 años, y con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1830 debía permanecer inscrito en la matrícula, insistió en que es el único competente, exponiendo que Mesa es aforado del ramo: que que por ninguna ley se pierde el fuero para las declaraciones juradas que se reciben á fin de preparar los juicios ejecutivos, ni tampoco que la privado del suyo el matriculado que falta á dos revistas ó cuyo paradero se ignora, sino que con arreglo al art. 2.º del tit. 5.º, pues para que se le tuviera por separado de la matrícula era preciso que hubiera cumplido cuanto en el mismo se previene, lo que no consta haya hecho, y que tampoco ha

perdido el fuero por haber dejado de navegar y dedicándose á negociaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que se halla justificado en estos autos que D. José Mesa obtuvo título de segundo piloto en 7 de Enero de 1833, y que como tal ha navegado por espacio de mas de 10 años.

Considerando que si bien aparece no haberse presentado en dos revistas, esta falta no puede ser motivo suficiente para perjudicarle respecto al goce del fuero.

Y considerando que la Autoridad de Marina, única competente al efecto, no le tiene declarado excluido de la matrícula de pilotos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 5.

El Alcalde de Pobladura de Valdesaduey ha participado á este Gobierno de provincia que tiene depositadas dos caballerías mulares, de siete cuartas de alzada y pelo negro, que aparecieron extraviadas en aquel término jurisdiccional.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien se le hubieran perdido, y pueda reclamarlas de la indicada autoridad local, dando previamente las señas y acreditando ser su dueño.

Zamora 7 de Enero de 1864.

Ramualdo Beceril.

Juzgado de primera Instancia de Zamora.

Siendo preciso que los Médicos y Cirujanos de los pueblos de este partido, autoricen en Valladolid una persona que con el carácter de habilitado se encargue de cobrar y entregar el importe de los honorarios que tienen devengados y en lo sucesivo puedan devengar, en asuntos judiciales, como auxiliares del Médico forense de este Juzgado, encargo á los Señores Alcaldes que les hagan saber la presente circular, á fin de que poniéndose de acuerdo y reuniéndose en esta capital, presten la citada autorización y puedan desde luego recibir lo que devengaron en el primer semestre de Octubre de 1862 á 1863.

Zamora 4 de Enero de 1864.—El Juez, Ezequiel Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Lopez Silvan, de oficio zapatero, natural y vecino de Padornelo, del partido judicial de la Puebla de Sanabria, para que en el término de treinta dias comparezca personalmente en mi Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo; con apercibimiento, que de no hacerlo en el término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 30 de Diciembre de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de cuatro chopos procedentes del plantío de San Pedro de Ceque.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la nacion y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador y á consecuencia de no haber tenido efecto el primero, se celebrará el 18 del que rige, segundo remate de cuatro chopos dañados del plantío de San Pedro de Ceque.

La subasta se llevará á efecto á las doce de la mañana del dia indicado, en las casas consistoriales de dicho pueblo y bajo el tipo de 300 reales y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaria del citado municipio.

Zamora 5 de Enero de 1864.—Luis Diaz Sala.

MANUAL

de presupuestos y contabilidad municipal.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dá lugar el importante ramo de la administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre último y por el Sr. Gobernador de la provincia, inserta en el Boletín oficial de 30 del propio mes, declarándose su importe de abono en las cuentas.

Se publica por entregas de 16 páginas en 4.º mayor, al insignificantemente precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado las cinco primeras entregas que contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En esta provincia dirigiéndose á D. Eduardo de M. Martel, oficial del Gobierno de la misma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico oficial se vende una prensa de imprimir, en buen uso, de madera y con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del Boletín de la provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En esta misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

Se arrienda la dehesa de pasto y labor, denominada de Mosteruelo, en el término de Moreruela de los Infanzones.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, se presentarán á su dueño Don Genaro Rodriguez, vecino de la ciudad de Toro.

ZAMORA:—IMPRENTA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.